

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00019-00
Demandante:	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO
Apoderado:	Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO
Causante:	CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por el señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO a través de apoderado judicial, siendo causante el señor CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89, 487 y s.s. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. La parte actora no manifiesta si se ha iniciado procesos de sucesión ante notaria o juzgado, necesario esto para verificar si el proceso se encuentra inmerso algún trámite procesal.
2. El decreto 806 del 2020, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, en el poder presentado no se encuentra dicha información.
3. En el escrito de la demanda, en el aparte con título “**ACTIVO**” en la *“Partida Primera: Derechos de cuota equivalentes al 50%, sobre una casa de habitación con el lote de terreno que la sustenta y solar adyacente, levantada sobre muros de ladrillo. Pisos de cemento, instalaciones de luz, agua y alcantarillado que consta de tres (3) piezas, sala, cocina ubicada en la Carrera 11 10 08 12 Barrio José Antonio Galán del área urbana del Municipio de Piendamó Cauca, (...)”*, no se especifica de manera adecuado la nomenclatura o la dirección exacta del inmueble, siendo esto indispensable para tener plena certeza de la ubicación del lote.
4. Igualmente, dentro de los anexos se encuentra un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°120-233366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, el cual, no

se encuentra adjudicada a ningún bien dentro del inventario de bienes relictos presentado en el escrito de la demanda, lo cual, debe ser aclarado por la parte demandante indicando si este certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°120-233366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, pertenece algún bien a adjudicar dentro del presente proceso de sucesión, puesto que dentro de la relación de bienes establecidos en el libelo genitor, aparecen tres inmuebles identificados con número de matrículas inmobiliarias N°120-55486, N° 120-76910 y N° 120-140899, respectivamente, quedando sin indicar, si la matrícula inmobiliaria N°120-233366 , se debe o no adjudicar.

5. Sumado a lo anterior se tiene que, dentro de las pruebas arrojadas a la demanda, en sus anexos, no se encuentra el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 120-140899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del cual se le adjudicó al causante, Derechos de cuota equivalentes al 50% y del cual se pretende se realice su adjudicación.

6. encuentra este juzgado que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 120-55486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la anotación N° 10 fecha 29-07-2019 radicación 2019-120-6-10685 en el ítem "Doc: ESCRITURA 496 DEL 29 -06-2019 NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 779 DEL 15/9/2018, OFICINA DE ORIGEN NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, EN EL SENTIDO DE MENCIONAR TODAS LAS MATRICULAS, LA NOMENCLATURA CORRECTA DEL PREDIO 120-55486 Y EL AREA CORRECTA DEL 120-140899.", y en la matrícula inmobiliaria N° 120-16910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la anotación N° 08 fecha 29-07-2019 radicación 2019-120-6-10685 en el ítem "Doc: ESCRITURA 496 DEL 29-06-2019 NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 779 DEL 15/9/2018, OFICINA DE ORIGEN NOTARIA UNICA DE PIENDAMO, EN EL SENTIDO DE MENCIONAR TODAS LAS MATRICULAS, LA NOMENCLATURA CORRECTA DEL PREDIO 120-55486 Y EL AREA CORRECTA DEL 120-140899.", de lo mencionado se puede entonces concluir, que en la confección de la escritura pública 779 del 15/09/2018 de la Notaria Única de Piendamó, se surtieron errores tanto en la nomenclatura como en el área de los predios que se pretenden sean adjudicados, por tanto se hace necesario

que la parte demandante aporte con destino a este proceso la escritura pública 496 del 29-06-2019, de la Notaria Única de Piendamó, Cauca, lo anterior en aras de no incurrir en errores a la hora de realizar el estudio y análisis de la demanda, sus anexos y verificar los datos aportados por la parte actora en la demanda.

7. El Despacho observa que en el capítulo de “PRUEBAS”, la parte actora citó, entre otras: “4. Inventario y avalúo del bien con la documentación correspondiente”, frente a esta prueba se tiene, primero, que se menciona “del bien” sin especificar cuál; más aun teniendo en cuenta que dentro de la demanda en el acápite “RELACIÓN DE BIENES” se mencionan tres inmuebles diferentes, con matrículas inmobiliarias distintas, dejando entonces a este despacho judicial con la incertidumbre de a qué bien se refiere el actor y cuáles son las pruebas a analizar y respecto de que bien, necesario esto para verificar la admisión o no del presente proceso y si la información brindada se basa en las pruebas arrojadas o si por el contrario se encuentran yerros que deben ser subsanados.

Cabe indicar al demandante que las pruebas son la base para confirmar los hechos de la demanda y aceptar las pretensiones propuestas en la misma, por tanto, es necesario individualizar e identificar cada una de las pruebas que se aporten al proceso y se pretendan hacer valer cosa que no se da en el presente asunto, ya que se ha nombrado de manera general estos anexos.

De lo anterior, se puede colegir, que este error debe ser subsanado con el objetivo de no dar pie a especulaciones o malas interpretaciones, que trunquen el debido proceso del mismo.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, y 489, 490 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

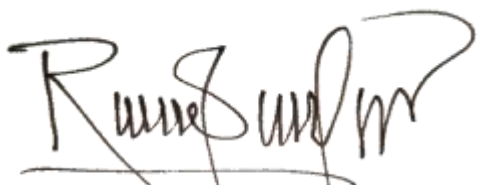
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA, impetrada por el señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.695.330 expedida en Popayán, Cauca y portador de la T.P. N° 276.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N. 20 Hoy 07 de marzo de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario